

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 359

*Referencia:* 359

*Año:* 1994

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 31-08-1994

*Título:* POR EL CUAL SE MODIFICAN UNOS ARTICULOS DEL DECRETO EJECUTIVO 170 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993. (REGLAMENTA DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTENIDAS EN EL CODIGO FISCAL)

*Dictada por:* MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 22613

*Publicada el:* 01-09-1994

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Código Fiscal, Finanzas públicas

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.661

*Rollo:* 101

*Posición:* 2057

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE P., JUEVES 1 DE SEPTIEMBRE DE 1994

Nº 22.613

## CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO No. 359

(De 31 de agosto de 1994)

"POR EL CUAL SE MODIFICAN UNOS ARTICULOS DEL DECRETO EJECUTIVO No. 170 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993".

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO No. 457

(De 31 de agosto de 1994)

"POR EL CUAL SE APRUEBA EL COBRO DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL POR MEJORAS AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO DE LA BARRIADA EL GUAYABITO Nº 2 EN JUAN DIAZ, PROVINCIA DE PANAMA".

## AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO No. 359

(De 27 de octubre de 1993)

Por el cual se modifican unos articulos del Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,

## DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Modifiquese el articulo 47 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, el cual quedara asi:

ARTICULO 47: Donaciones.

Son deducibles para el contribuyente los gastos o erogaciones en concepto de donaciones en dinero o en especie:

a) entidades del Gobierno Central, entidades autónomas, semiautónomas y organismos descentralizados del Estado, así como a municipios y juntas comunales;

b) iglesias de cualquier culto o seminarios conciliares y sociedades religiosas de beneficencia, asilos, hospicios, orfanatos, instituciones educativas y fundaciones o asociaciones sin fines de lucro, expresamente reconocidas por la Dirección General de Ingresos, la que para otorgar tal reconocimiento deberá tomar en consideración que las mismas hayan sido previamente aprobadas para esos fines por el Ministerio competente. Tambien son deducibles las cuotas pagadas por el contribuyente en concepto de afiliación a las referidas entidades;

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

**REYNALDO GUTIERREZ VALDES**  
**DIRECTOR**

**MARGARITA CEDEÑO B.**  
**SUBDIRECTORA**

### OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12;  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 28-8531, Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.25

Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**  
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00  
Un año en la República B/.36.00  
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

- c) partidos políticos o a candidatos a puestos de elección popular. Cada contribuyente podrá deducir, en cada período fiscal, hasta un monto total de diez mil balboas (B/.10,000.00); y
- ch) Otras entidades previstas en la ley.

Cuando la donación sea en especie, el valor de la misma en el caso de bienes nuevos será el costo de adquisición según factura. Tratándose de bienes usados, el valor de la donación será el valor de costo menos la depreciación acumulada.

Las donaciones en tiempo o en espacio en los medios de comunicación social y los servicios que se presten a favor de las personas naturales o jurídicas mencionadas en este artículo, serán deducibles hasta por el valor en que las mismas se hubiesen registrado, facturado y declarado como ingresos por el contribuyente.

**ARTICULO SEGUNDO:** Modifíquese el artículo 61 de la siguiente manera :

#### ARTICULO 61: Costos y Gastos no Deducibles.

No son deducibles los costos y gastos que no sean necesarios para la producción de la renta de fuente panameña o para la conservación de su fuente, ni aquellos generados por negocios, actividades o inversiones cuya renta esté exonerada del impuesto.

Entre otros, y sin perjuicio de lo establecido en el Código Fiscal y en leyes especiales, no son deducibles :

- a) los gastos personales de subsistencia y educación del contribuyente y de su familia.
- b) los gastos por razón de edificaciones o mejoras permanentes que aumentan el valor de bienes muebles o inmuebles, entendiéndose que dichas edificaciones o mejoras estarán sujetas a depreciación;

- c) los intereses de capitales invertidos por los dueños del negocio;
- ch) las sumas retiradas a cuenta de utilidades por el dueño del negocio si se trata de una persona natural;
- d) las sumas que excedan de los topes o límites máximos establecidos en este Decreto para gastos deducibles;
- e) las utilidades del año fiscal que se destinen al aumento de capitales y a la constitución de fondos de reserva similares cuya deducción no se admite expresamente en el Código Fiscal, en leyes especiales o en este Decreto.
- f) las donaciones o contribuciones que no revistan el carácter de propaganda o no estén comprendidas en el artículo 47 de este Decreto;
- g) las donaciones en tiempo o en espacio en los medios de comunicación social y en servicios que se presten a favor de las personas naturales o jurídicas, que no se encuentren incluidas dentro de los supuestos contemplados en el artículo 47 de este Decreto.
- h) los gastos o acreditamientos en concepto de regalías efectuados por contribuyentes establecidos en la Zona Libre de Colón a beneficiarios domiciliados en el exterior;
- i) las sumas pagadas a personas que no presten realmente servicios personales al contribuyente;
- j) los gastos en que se incurra o se paguen para mantener o sufragar actividades de entretenimiento, festejos, recreo o expansión del contribuyente; y
- k) cualquier otro gasto no especificado en este artículo que no sea indispensable para la producción de la renta o la conservación de su fuente.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY  
Presidente de la República

VICTOR NELSON JULIAO GELONCH  
Ministro de Hacienda y Tesoro

MINISTERIO DE SALUD  
DECRETO No. 457  
(De 29 de julio de 1994)

"Por el cual se aprueba el cobro de la Contribución Especial por Mejoras al Sistema de Alcantarillado de la Barriada EL GUAYABITO Nº 2 en JUAN DIAZ, Provincia de Panamá."